



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 29 de Agosto de 2002

ACUERDO por el que se determina la cuota adicional para importar cebada y malta, originarias de los Estados Unidos de América en el año 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un monto mínimo a importar dentro de un arancel cuota para las importaciones de cebada y malta originarias de los Estados Unidos de América o Canadá;

Que el 7 de diciembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cebada y malta originarias de los Estados Unidos de América o Canadá;

Que la producción nacional de cebada y malta para abastecer la demanda nacional es insuficiente y el cupo mínimo para importar en el año 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cebada y malta originarias de los Estados Unidos de América o Canadá se ha agotado;

Que el artículo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, establece que en los casos en que se requiera importar granos, frijol, lácteos, huevo, pollo entero y carnes de bovinos indispensables para el abasto nacional, que rebase las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes, en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional que no podrá ser mayor a una cantidad igual a la mínima, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal, en consulta con organizaciones de productores y consumidores y el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural;

Que el 28 de agosto de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se reforma el artículo 6 y se adiciona el artículo 7Bis al diverso por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva correspondiente sobre dicho incremento, y acordaron aplicar el mismo únicamente para los Estados Unidos de América, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha aprobado el incremento en comento, he tenido a bien expedir el siguiente:



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 29 de Agosto de 2002

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CUOTA ADICIONAL PARA IMPORTAR CEBADA Y MALTA, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN EL AÑO 2002

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional que rebasa al cupo mínimo para importar cebada y malta, originarias de los Estados Unidos de América en el año 2002, con el arancel cupo establecido en el artículo 7Bis del Decreto que reforma el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2002 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de los diversos Países con los que México ha celebrado Tratados Comerciales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2001 y modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano informativo el 28 de agosto de 2002, es la que se especifica en el siguiente cuadro:

Fracción arancelaria	Descripción	Cuota adicional (toneladas)
1003.00.02	Cebada en grano, con cáscara, excepto para siembra.	
1003.00.99	Los demás (cebadas).	
1107.10.01	Sin tostar (Malta de cebada u otros cereales).	
1107.20.01	Tostada (Malta de cebada u otros cereales).	

14,300

ARTICULO SEGUNDO.- Se aplicará el mecanismo de asignación directa a los cupos de importación descritos en el cuadro anterior, a favor de las personas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Pueden solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo, las personas de la industria de la cerveza y la malta, así como de otras industrias que utilicen la malta como insumo en sus procesos productivos. La asignación se otorgará a través de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior (DGSCE), previo dictamen favorable de la Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto (DGPCIA) de esta Secretaría, quien lo emitirá conjuntamente con la Dirección General de Desarrollo de Mercados de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la DGSCE haya remitido la totalidad de solicitudes a la DGPCIA para su dictamen.

En todos los casos se señalará el monto y el plazo para ejercer la asignación así como las condiciones a que deberán sujetarse los beneficiarios. Para importadores tradicionales se asignarán 13,000 toneladas del cupo, conforme a las cifras presentadas por la Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y la Malta siempre que no excedan un monto equivalente al consumo anual del solicitante. Para importadores nuevos se asignarán 1,300 toneladas, con base en su participación porcentual en el consumo total de los solicitantes.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2002.

La recepción de solicitudes será durante los 10 días siguientes a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Acuerdo.

Todos los beneficiarios quedan obligados a presentar un reporte mensual dirigido a la DGPCIA, sobre el ejercicio de los cupos autorizados correspondiente al mes anterior y el programa de internaciones para el mes que transcurre, los primeros cinco días hábiles de cada mes, hasta agotar el cupo. La mercancía no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 29 de Agosto de 2002

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes deberán presentarse, según corresponda, en la ventanilla de atención al público de la DGSCCE, ubicada en avenida Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, en el formato Solicitud de Asignación de Cupo SE-03-011-1. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cuota a la industria cervecera o industrias que utilicen la malta como insumo, la Secretaría de Economía, a través de la DGSCCE o de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo respectivos, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Certificados de Cupo (obtenido por asignación directa) SE-03-013-5. El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la DGSCCE, en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión de Mejora Regulatoria, en la dirección www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y concluirá en su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 20 de agosto de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AL COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2002

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL DE IMPORTACION DE

CEBADA Y MALTA

1003.00.02; 1003.00.99; 1107.10.01; 1107.20.01

PROVENIENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Asignación Directa

Beneficiarios | Personas de la industria de la cerveza y la malta, personas de otras industrias que utilicen la malta como insumo en sus procesos productivos

Solicitud | Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)

Documento

Periodicidad



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Jueves 29 de Agosto de 2002

Empresas nuevas

Reporte de auditor externo ¹ registrado ante la SHCP dirigido a la DGPCIA, que certifique:	Anual
Ubicación de las plantas de procesamiento y/o instalaciones de consumo de cebada y/o malta, en operación.	Por única vez
Descripción de la maquinaria y equipo para procesar cebada y/o malta.	Por única vez
Capacidad instalada y capacidad utilizada.	Por única vez
Consumo de cebada y/o malta de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación (cuando el periodo sea menor a 12 meses).	
Compras mensuales de cosechas nacionales de cebada de los últimos 12 meses o desde el inicio de su operación cuando ésta sea menor a 12 meses, para plantas malteras.	
Inventarios de cebada y malta al último mes del periodo auditado, según el giro.	

1 El auditor externo deberá indicar su número de registro y firmar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.